



UNIVERSIDAD SIGLO 21
SEMINARIO FINAL

“La salud como derecho fundamental frente a las prepagas”

Nombre del alumno: Héctor Barrera

Legajo: VABG69020

DNI: 26677788

Año: 2024

Temática – Producto: Nota a fallo - Derechos sociales (DESCA: derechos económicos, sociales, culturales y ambientales)

Fallo: Corte Suprema de Justicia de la Nación. 03 de junio de 2021. Autos:

“Seidenari, Edelweis Irene Eulogia c/ Galeno Argentina SA s/ Amparo”

Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7667551>

Carrera: Abogacía.

Tutora: Lorena Eslava

Sumario: I. Introducción – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia. – IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura de la autor. – VI. Conclusión. – VII. Listado de referencias.

I. Introducción

La salud es un derecho fundamental de las personas, protegido tanto por normativas constitucionales internas como por tratados internacionales. El sistema de salud en Argentina se organiza en tres subsistemas: el público, el privado y el de seguridad social. Su misión principal es administrarla aplicando la legislación vigente para resolver los casos correspondientes, dentro del marco de garantías establecidas constitucionalmente.

En el fallo bajo análisis, se presenta un caso donde la parte actora peticiona ante la justicia, que tenía una cuota en su servicio de salud de la medicina prepaga Galeno por encima de las cuotas establecidas para el plan que le correspondía, teniendo en cuenta que era una afiliada con más de 20 años de antigüedad. Asimismo, en la ley N° 26.682 de medicina prepaga en el art. 12 prescribe que no se podrá aumentar la cuota en función del rango etario para los adultos mayores de 65 años que tengan 10 años de antigüedad en dicha empresa.

En esta línea de ideas, a partir de la reforma constitucional de 1994, se han incrementado los reclamos judiciales en el ámbito del derecho de la salud, favorecidos por la incorporación del artículo 42 de la Constitución Nacional, que establece los derechos de los consumidores y usuarios en relación con la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, así como su derecho a una información adecuada y veraz, y a un trato equitativo y digno. El artículo 43, por su parte, permite interponer acciones de amparo contra actos u omisiones que vulneren derechos y garantías constitucionales.

Asimismo, el punto de partida de esta investigación es el año 1994, cuando la Constitución Nacional incorporó el concepto de derecho a la salud en sus artículos 41 y 42, y con la intervención de tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Civiles y Políticos (PIDESC). La reforma también hizo explícito este reconocimiento al incorporar el Pacto de

San José de Costa Rica en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Es fundamental examinar el papel del derecho a la salud para comprender completamente las problemáticas entre los usuarios y las empresas de medicina privada, así como su relación con el derecho del consumidor. Ambos derechos están protegidos por la Constitución Nacional y la ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor.

En estas disputas, los afiliados y las empresas se enfrentan en una situación de desequilibrio, por lo que se establece una protección especial del consumidor a través de la legislación. En Argentina, esto se basa en la Constitución Nacional y en la ley de Defensa del Consumidor. Principio del formulario

En este contexto, el fallo es fundamental, no solo por comprender el derecho a la salud y a la actora como consumidora, sino también por declarar la cuestión de puro derecho en aplicación del artículo 53 de la ley de defensa del consumidor, en virtud de la cual se sostiene que la demandada debe aportar todos los medios de prueba obrantes en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión.

El fallo analiza en profundidad el derecho a la salud, incluyendo sus diferentes dimensiones y su relación con el derecho de los consumidores, ofreciendo una interpretación detallada del citado artículo, destacando la importancia de los consumidores.

La prueba juega un rol fundamental dentro del proceso, siendo un instrumento vital para el ejercicio efectivo del derecho de acción y defensa de las partes. Su relevancia se intensifica en la dinámica entre consumidores y proveedores, donde la asimetría de información y poder suele inclinar la balanza a favor de las empresas.

Final del formulario

En el fallo analizado podemos observar un problema jurídico de prueba ya que, en la posición de la actora le era dificultoso poder probar los hechos alegados en la demanda, teniendo en cuenta que la mayoría de los elementos probatorios estaban en manos de la accionada, es por ello que en estos casos conforme también fue establecido en el propio fallo, se deben aplicar las reglas

de la inversión de la carga de prueba ya que, la demandada en sus manos tenía los elementos probatorios para demostrar fehacientemente si correspondía o no, fallar a su favor o en su contra.

A este problema, la doctrina lo ha definido de la siguiente manera: “el peligro concreto es que la verdad sea determinada por el poder de una parte más fuerte, más que por la ponderación justa de toda la prueba relevante (Taruffo, p.14, 2003).

En esta línea de ideas, el argumento presentado destaca que a pesar de que el tribunal reconoció que la relación contractual entre las partes se rige por la ley 24.240 de defensa del consumidor, no se aplicó el régimen de cargas probatorias establecido en el artículo 53 de esa norma. Según este artículo, los proveedores están obligados a aportar al proceso todos los elementos de prueba que estén en su poder, colaborando para esclarecer la cuestión debatida en el juicio.

De esta manera, se señala que Galeno, la demandada, no solo dejó de presentar pruebas sobre la causa de los aumentos de cuota a la actora, sino que también se negó a colaborar con la determinación de estos hechos y no asistió a la audiencia convocada por el tribunal, se destaca que el incumplimiento de la demandada respecto a aportar los elementos de prueba que estaban en su poder, como establece el artículo 53 de la LDC, fue especialmente significativo dado que se consideraba que la demandada estaba en mejor posición que la actora para demostrar los hechos debatidos. Esto se debía a que Galeno tenía fácil acceso a la información relevante sobre la composición de las cuotas, lo que podría haber desvirtuado la tesis de la actora sobre el aumento arbitrario y abusivo de la cuota por los cambios de franja etaria.

En este caso, podemos observar la importancia de la carga dinámica de la prueba, debido a que la Corte Federal entendió que la parte demandada – como proveedor- se encontraba en mejor posición de probar y era quien debía aportar todos los medios de prueba que se encontrasen en su poder, conforme a las características de los bienes o servicios, debiendo prestar la debida colaboración que la ley manda.

II.Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción

de la decisión del tribunal

La Sra. Irene Seidenari de 92 años, es usuaria del servicio de medicina prepaga de la empresa Galeno Argentina S.A., aproximadamente hace un poco más de veinte años. Tal es así que, sus hijos mayores de edad, también son beneficiarios del servicio propuesto por dicha compañía de servicios de salud.

Ahora bien, en el año 2019 la Sra. Irene se da cuenta, que, por los servicios contratados con Galeno, a sus hijos se les cobraba un importe aproximado de cuatro mil (\$4.000) pesos a cada uno, y a ella un importe de diez mil ciento diecinueve (\$10.119) pesos, todos con el mismo plan de cobertura.

De esta manera, entiende que se le está cobrando un adicional por la edad de la consumidora en razón de sus hijos que son más jóvenes. En este sentido, la damnificada hace alusión a lo normado en el artículo 12 de la ley N° 26.682, donde prescribe que, a los usuarios mayores de sesenta y cinco (65) años que tengan una antigüedad en la contratación del servicio mayor a diez (10) años, no se le podrá aplicar aumentos en razón de la edad.

Siguiendo esta misma línea de ideas, la Sra. Irene, ahora actora, inicia una demanda de acción de amparo en contra de Galeno con los fines de que se le devuelva el dinero aportado de forma arbitraria durante todo el tiempo que se le cobró de forma errónea y se determine la correcta cuota mensual por dichos servicios de salud.

Por su parte, el tribunal inferior rechaza la demanda, considerando que la accionante no pudo demostrar la antigüedad real de ingreso en los servicios mencionados. En este sentido, la actora indica que más allá de la situación y cuestión consumeril, acá están en juego derechos fundamentales y constitucionales como la salud, donde se viola la integridad y se la discrimina por la edad, cobrándole una cuota superior a la establecida violando la ley nacional N° 26.682.

En base a lo expuesto, tanto el juez de primera instancia, como la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmaron el rechazo de la acción de amparo.

De esta manera, contra dicho pronunciamiento, la actora interpuso un recurso extraordinario, el cual fue denegado, lo que motivó la presentación de un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante

CSJN), alegando que la sentencia era arbitraria, por no considerar el derecho aplicable ni los planteos efectuados oportunamente.

III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, de forma unánime decide revocar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y admitir la acción de amparo promovida por la actora, contra la empresa de medicina prepaga Galeno Argentina S.A. La Corte Federal considera que la Cámara había incurrido en errores graves en la valoración de la prueba y en la aplicación del régimen de cargas probatorias.

Tal es así que, en cuanto a los errores de valoración de la prueba, los magistrados señalaron que el tribunal inferior había omitido ponderar elementos relevantes para resolver el caso, como la antigüedad de la actora como afiliada a Galeno y la existencia de aumentos en la cuota mensual en razón de su edad.

En este sentido, indican los jueces de este alto tribunal que el tribunal inferior pasó por alto que la demandada no controvertió la antigüedad de la afiliación, y reconoció que se habían efectuado aumentos, aun cuando expresara que eran los autorizados por el ente regulador y no obedecían a razones etarias.

En consonancia con lo expuesto, del propio escrito de la demandada desprende que Galeno no niega la filiación de la accionante, ni tampoco la antigüedad de que alegaba la actora.

Asimismo, desprendía del propio análisis de las piezas postales enviadas por la accionada, donde acepta y reconoce los aumentos, pero no puede explicarlos de forma concreta al caso en sí mismo, alude con argumentaciones en tono genéricas.

A su vez, consideraron que el tribunal inferior había valorado erróneamente la prueba aportada por la actora, teniendo en cuenta que no analizó la conducta procesal del demandado, quien se había negado a colaborar con la determinación de los hechos del caso y a aportar prueba sobre la causa de los aumentos de la cuota mensual.

De esta manera, la CSJN, enfatiza que el tribunal inferior había aplicado incorrectamente el régimen de cargas probatorias establecido en el artículo 53

de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Por su parte, este artículo establece que la empresa de medicina prepaga, como proveedora de servicios, tiene la carga de aportar todos los medios de prueba obrantes en su poder y prestar la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

En este sentido, por ello en el caso bajo análisis detenta un problema probatorio ya que, para la actora al no tener las facturas emitidas por Galeno, le era dificultoso cumplir con las exigencias de los tribunales inferiores, y, así también poder aportar las razones o circunstancias que llevaron a que para la actora el valor de la cuota mensual de la cobertura era aproximadamente un ciento veinte (%120) mayor a la de sus hijos, por el mismo servicio de salud.

En base a lo expuesto, la Cámara no había tenido en cuenta esta obligación de Galeno y había exigido a la actora la prueba de la totalidad de los hechos invocados en su demanda. La Corte Federal consideró que esto violaba el principio de "facilitación probatoria" que protege a los consumidores en este tipo de relaciones contractuales asimétricas.

Ahora bien, habían violado el artículo 12 de la ley 26.682 que prohíbe aplicar aumentos en razón de la edad, sobre los usuarios con más de diez años de antigüedad. Asimismo, se tuvo en cuenta, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, instrumento con jerarquía constitucional según desprende del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, los magistrados de la Corte Federal en la situación probatoria, la accionada tenía en su poder toda la prueba necesaria para esclarecer el hecho, y no la aportó al proceso, por ello se debe fallar en su contra, según se puede ver reflejado en la jurisprudencia del fallo "Sogga, Luis Constantino c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ recurso de hecho", del 9 de febrero de 2018 y el fallo CSJN, en autos CSS 23339/2009/CS1, "García Blanco, Esteban c/ ANSES s/ reajuste varios", sentencia del 6 de mayo de 2021.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El fallo que analizamos presenta una oportunidad invaluable para adentrarnos en la compleja esfera del derecho a la salud y su justiciabilidad. A

partir de este caso, podemos explorar diversas aristas de este derecho fundamental y su concreción en el ámbito judicial.

Siguiendo a Lapalma (2006), analiza que la salud implica siempre un estado de equilibrio y armonía, no sólo del hombre consigo mismo, vale decir en sus distintas dimensiones morfológica, fisiológica, psíquica y espiritual, sino que también supone relaciones armónicas y estables entre el hombre y el medio dentro del cual se desenvuelve y que conforma su propia circunstancia, sea esta su grupo familiar, la comunidad política, el ambiente laboral o el ecosistema del que forma parte (p.2).

Por su parte, la Constitución Nacional no solo reconoce derechos fundamentales, sino que también establece un espíritu progresista que permite su adaptación a las nuevas realidades y necesidades sociales. En este sentido, la reforma constitucional de 1994 introdujo un cambio significativo en la jerarquía normativa, otorgando a los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía supraconstitucional un rol fundamental en la protección de los derechos fundamentales.

Asimismo, los tratados internacionales de derechos humanos han sido fundamentales para la ampliación y profundización del derecho a la salud en Argentina. En particular, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

Según Ávalos (2015), la reforma constitucional de 1994 fue punto de inflexión en la historia del derecho argentino. Por su parte, afirma que esta reforma introdujo cambios sustanciales que modernizaron el sistema jurídico y lo adaptaron a las nuevas exigencias de la sociedad, sobre todo en lo relacionado al fortalecimiento de la protección de los derechos fundamentales (p.9).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia Nacional en la causa "Müller, Jorge s/ denuncia" con fecha 13 de noviembre de 1990 estableció una jurisprudencia fundamental para el sistema jurídico argentino: la doctrina de los derechos implícitos basada en el artículo 33 de la Constitución Nacional, la cual reconoce la existencia de derechos esenciales e intransferibles del hombre y la sociedad que, aunque no estén expresamente detallados en la Carta Magna, merecen la misma protección que los derechos explícitos.

Por otro lado, la medicina prepaga, o seguros privados de salud de afiliación voluntaria, configura un sector relevante dentro del sistema sanitario argentino. Su accionar, aunque enmarcado en el ámbito privado, tiene un impacto significativo en un bien público fundamental: la salud de la población. Esta intersección entre lo privado y lo público genera la necesidad de una intervención estatal activa para tutelar este bien público esencial.

En palabras de Mac Donald (2010) el Estado, en su función tuitiva, debe intervenir para instaurar el equilibrio en la relación contractual entre las empresas de medicina prepaga y los afiliados. Argumenta que, si bien la medicina prepaga se enmarca en el ámbito privado, su impacto en la salud pública la convierte en un tema de interés general que requiere la intervención estatal (p.4).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Etcheverry, R. E. c/ Omint Sociedad Anónima y Servicios" con fecha 13 de marzo de 2001 sostuvo que el contrato de cobertura médica celebrado con una empresa de medicina prepaga reúne las características de un contrato de consumo. Esto implica, que le resulta aplicable el régimen de defensa del consumidor establecido en la Ley 24.240.

Ahora bien, la medicina prepaga, como modalidad de atención médica privada, ha cobrado gran relevancia en el sistema sanitario argentino. Su funcionamiento, basado en la contratación voluntaria de planes de salud a cambio del pago de una cuota periódica, genera una compleja relación jurídica entre las empresas prestadoras y los usuarios. En este contexto, la doctrina, la jurisprudencia y la normativa vigente en materia de derecho del consumo resultan fundamentales para comprender los derechos y obligaciones de las partes involucradas.

De esta manera, Garay (2002), indica que las Entidades de Medicina Prepaga son aquellas que, actuando en el ámbito privado, asumen el riesgo económico y la obligación asistencial de prestar los servicios de cobertura médico sanitaria, conforme a un Plan de Salud, (que ofrecen) para la protección, recuperación y rehabilitación de la salud de los individuos que voluntariamente contratan con las mismas, y que, como contraprestación, se obligan al pago de una cuota periódica (p.2).

Ahora bien, de lo mencionado en este apartado debemos analizar el

medio por el cual los usuarios de medicina prepaga pueden acceder a la justicia con el fin de resguardar sus derechos fundamentales, encontrando la respuesta en la figura del amparo. Tal como lo señala el autor Nucciarone (2015), este derecho fundamental cobra especial relevancia en este ámbito ya que, permite a los usuarios tutelar sus intereses frente a las prácticas abusivas o incumplimientos por parte de las empresas prestadoras (p.14).

Tal esa sí que, si bien el derecho analizado no tuvo el adecuado tratamiento constitucional que merece, gracias a la jurisprudencia, se logró comprender que no es un simple principio o una declaración de derecho, sino como un compromiso del Estado para su efectiva tutela, dictando normas y sobre todo velando por su cumplimiento. El claro ejemplo, lo encontramos en el caso resuelto por el Juzgado Criminal N° 3 de Mar del Plata en la causa “Navas, Leandro J. c/ Instituto de Obra medica Asistencial” con fecha 3 de mayo de 1995, en virtud del cual entendió que la admisibilidad formal y procedencia del Amparo, resulta incuestionable, cuando el bien jurídico afecta la Salud del recurrente y el grave peligro que importaría mayores demora en las largas tramitaciones burocrática, determinan que el amparo es el único recurso idóneo al alcance del enfermo para la protección jurisdiccional de la preservación de la Salud.

En este mismo sentido, tal como lo señala el autor Peyrano (2007), el reconocimiento de la salud como un derecho y valor, cuya protección no puede admitir dilaciones, ha impulsado la creación de mecanismos de protección judicial de carácter urgente y expeditivo, es así que uno de los medios existentes que tiene por fin procurar la correcta protección del Derecho a la Salud es la Acción de Amparo prevista en el art. 43 de nuestra Carta Magna.

Asimismo, en la causa “Borgna, Pablo Sebastián c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ sumarísimo” sentenciada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial con fecha 24 de mayo de 2022 le hizo lugar a la demanda del actor, entendiendo que la ley N° 26.682 establece que no se puede discriminar por rango etario al usuario y consumidor final de los servicios de medicina prepaga, además teniendo en cuenta que la salud es un derecho irrenunciable y de rango constitucional.

En el mismo sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en la causa “xxx / 2019/1/CA1 xxx y otro C/ Swiss Medical S.A. S/ Ordinario S/

Incidente art 250.” Con fecha 31 de marzo de 2022 los camaristas Pablo Damián Heredia, Gerardo Vassallo y Juan Garibotto resaltaron algunas cuestiones muy interesantes. Por un lado, que está prohibido y es abusivo, en razón del rango etario a los usuarios con más de diez años de antigüedad generarles aumentos arbitrarios en su cuota mensual y/o extraordinarias. Por otro lado, que en los casos de esta índole se sostiene que están bajo la protección del derecho del consumidor, normado en la ley N° 24.240, y, que en este marco se debe tener en cuenta que la demandada, en todos los casos servicios de medicina prepaga, se encuentran con mayor facilidad para colaborar con los elementos probatorios en tal efecto, y siguiendo el principio de colaboración y buena fe de los procesos deben hacerlo.

En tal sentido, podemos destacar que la jurisprudencia mencionada alude muy análoga al caso trabajado “Seidenari, Edelweis Irene Eulogia c/ Galeno Argentina SA s/ Amparo” sentenciado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 03 de junio de 2021 donde la actora, con 91 años de edad, tenía una cuota mensual a un 300% aproximadamente superior a otros usuarios con el mismo servicio y plan. En este sentido, la accionante solicitaba a la empresa de servicios de salud, que le dieran explicación sobre los costos facturados, teniendo negativas y respuestas genéricas y dilatorias, no quedándole más remedio que apelar hasta el máximo tribunal federal.

V.Postura de la autor

La presente nota giró en torno al fallo “Seidenari, Edelweis Irene Eulogia c/ Galeno Argentina SA s/ Amparo” sentenciado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 03 de junio de 2021, en cual se advirtió un problema de índole probatorio ya que, para la accionante, le era dificultoso demostrar la antigüedad del vínculo consumeril, y además también demostrar en razón de porqué le cobraban 300% más que a otros usuarios con el mismo servicio contratado.

En este sentido, por tratarse de un vínculo protegido por la ley de defensa del consumidor N° 24.240, se debía visibilizar los elementos probatorios desde otra perspectiva que sea equitativa al consumidor y al proveedor, donde sobre éste último recaía la necesidad de llevar los elementos que en sus manos estaban para poder encuadrar correctamente las cuestiones mencionadas en el

primer párrafo de este apartado.

Asimismo, el derecho a la salud se encuentra reconocido en diversos instrumentos jurídicos del sistema normativo argentino. Por su parte, el reconocimiento del derecho a la salud en la Constitución Nacional de 1994 marcó un hito en la evolución normativa argentina. Este reconocimiento, implicó un avance significativo en la protección de los derechos fundamentales y en la responsabilidad del Estado de garantizar el acceso universal a la salud de calidad.

En esta misma línea de ideas, el derecho a la salud se erige como un factor fundamental para la continuidad de la vida. Sin una salud adecuada, la vida humana se ve amenazada y la calidad de vida se deteriora. En consecuencia, no solo protege el hecho existencial de vivir, sino que también garantiza la posibilidad de una vida con calidad.

De esta manera, este derecho no es abstracto, sino que es un derecho subjetivo que puede ser exigido por las personas ante el Estado, sus poderes constituidos y las entidades privadas de medicina prepaga. El reconocimiento del derecho a la salud ha transitado un camino hacia la accesibilidad, lo que significa que las personas deben tener la posibilidad de acceder a servicios de salud de calidad sin discriminación.

Tal es así que, el Estado tiene la obligación de proteger los derechos de los usuarios y consumidores del subsector de salud privada. Esto se debe a que las entidades privadas de medicina prepaga también tienen la responsabilidad de garantizar el acceso a servicios de salud de calidad. Asimismo, el erario público no debe distraerse para atender a pacientes sin cobertura de ningún tipo cuando las entidades privadas de medicina prepaga niegan la cobertura de determinadas prestaciones. En estos casos, las entidades privadas deben responder por la atención de la salud de sus afiliados.

En concordancia con todo ello, podemos observar, una vez más como la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha efectivizado todo ello al resolver el fallo bajo análisis no solo haciendo lugar al recurso de Amparo presentado por la actora, sino también al reconocer el vínculo jurídico como una relación de consumo, velando por el efectivo cumplimiento del derecho fundamental a la salud.

VI. Conclusión

En el presente trabajo se examinó en profundidad el trascendental fallo "Galeno Argentina S.A.", dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el cual los magistrados revocaron la sentencia emitida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, admitiendo la acción de amparo interpuesta por una afiliada contra la mencionada empresa de medicina prepaga. Esta decisión judicial resalta la relevancia del amparo como herramienta fundamental para la protección de derechos humanos esenciales, tales como el derecho a la salud y el derecho a la vida.

Un aspecto crucial del fallo radica en la evaluación del problema jurídico de la prueba. La CSJN evidenció que la demandada, Galeno Argentina S.A., no logró acreditar fehacientemente los hechos alegados en su defensa. Esta ausencia de pruebas concretas derivó en la declaración de la causa de puro derecho, enfatizando la imperiosa necesidad de corroborar fehacientemente los hechos para arribar a una resolución justa.

El caso en cuestión pone de relieve la preeminencia del derecho a la salud y el derecho a la vida, ambos considerados derechos humanos fundamentales amparados por la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales, los cuales son derechos fundamentales para el bienestar y la dignidad de las personas.

El análisis de las fuentes normativas que consagran el derecho a la salud permite apreciar la evolución normativa y la madurez alcanzada por la Nación en materia de protección de derechos fundamentales. La reforma constitucional de 1994 introdujo disposiciones que robustecieron la tutela del derecho a la salud. En particular, el artículo 41 de nuestra Carta Magna. En concordancia con ello, debemos tener presente que nuestro país ha ratificado diversos tratados internacionales que reconocen el derecho a la salud, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos del Niño, reforzando aún más su importancia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha emitido numerosos fallos en los que ha reconocido el derecho a la salud y ha establecido pautas claras para su protección. Los magistrados han destacado que el derecho a la salud es un derecho exigible al Estado, quien debe adoptar medidas concretas para

garantizarlo.

En el caso bajo análisis, la Corte Federal identificó dos errores sustanciales en la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. En primer lugar, la Cámara incurrió en un error en la valoración de la prueba, al omitir ponderar elementos relevantes como la antigüedad de la afiliada en la empresa y los aumentos en relación a su edad. Asimismo, no se evaluó adecuadamente la prueba aportada por la actora y tampoco analizó la conducta procesal del demandado, quien obstaculizó la determinación de los hechos y se negó a aportar las pruebas correspondientes, a pesar de su calidad de proveedor, en aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor. Esta omisión impidió que el tribunal inferior contara con un panorama completo de la situación y afectó directamente el resultado del proceso.

En segundo lugar, los magistrados advirtieron que la Cámara aplicó erróneamente el régimen de cargas probatorias establecido en el art. 53 de la Ley 24.240. Es preciso recordar que en este tipo de casos, las empresas de medicina prepaga tienen la carga de probar la razonabilidad de los aumentos en las cuotas. Al no cumplir con esta carga probatoria, Galeno Argentina S.A. no pudo justificar los incrementos aplicados.

En base a los errores identificados, la Corte revocó la sentencia de la Cámara y admitió la acción de amparo. El caso "Galeno Argentina S.A." es un importante precedente en materia de protección del derecho a la salud y el derecho a la vida a través del amparo. La CSJN reafirmó el rol fundamental del amparo como herramienta para garantizar el acceso efectivo a la justicia y proteger los derechos fundamentales de las personas.

VII. Listado de referencias

Doctrina

Avalos, E. (2015), Derecho a la salud: Una visión desde la jurisprudencia.

Garay, O. E (2014). Fallo comentado: Swiss Medical S.A. s/ amparo de salud.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III.

Publicado en: LA LEY 16/03/2015.

Lapalma (2006), Contenido del derecho a la salud, Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, Universidad Católica Argentina.

- Mac Donald, A. F. (2010). Los consumidores y el servicio a la salud en la Argentina. Revista jurídica Microjuris.
- Nucciarone, G.A. (2015). El derecho de la salud, ¿en camino a ser una rama autónoma del derecho? Enfoque tridimensionalito. Revista jurídica Microjuris.
- Peyrano, W. (2012) –Dir. ESPERANZA, Silvia Coord. I. PAULETTI, Ana Clara Coord. II. “Revocatoria In Extremis”, Santa Fe. 1° ed. Rubinzal – Culzoni
- Peyrano, G. F. (2007). El derecho personalísimo a la salud y su protección. Revista de la Colección de Derecho Privado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario. Editorial El Derecho, Buenos Aires.
- Taruffo, M. (2003), “Investigación Judicial y producción de prueba por las partes” en Revista de Derecho Valdivia, V. 15, n°12.

Legislación

- Constitución de la Nación Argentina [Const.]. (1994)
- Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (01 de enero de 2016). Código Civil y Comercial de la Nación. [Ley 26.994 de 2016]
- Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (13 de octubre de 1993). Ley de Defensa del Consumidor. [Ley 24.240 de 1993]
- Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (16 de mayo de 2011). Ley de Medicina Prepaga. [Ley 26.682 de 2011]

Jurisprudencia

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. (31 de marzo de 2022). “xxx / 2019/1/CA1 xxx y otro C/ Swiss Medical S.A. S/ Ordinario S/ Incidente art 250.”
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. (24 de mayo de 2002) “Borgna, Pablo Sebastián c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ sumarísimo”
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (13 de mayo de 2001) “Etcheverry, Roberto Eduardo c/ Omint Sociedad Anónima y Servicios.”
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (13 de noviembre de 1990) “Muller, Jorge s/ denuncia.”
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (03 de junio de 2021). “Seidenari, Edelweis Irene Eulogia c/ Galeno Argentina SA s/ Amparo”.